

arancelaria para la importación de beta-pino, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de resina terpénica «Lacalite», previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de resina exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento siete kilogramos seiscientos gramos de beta-pino al ochenta y cinco por ciento.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos aprovechables el dos por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la partida arancelaria treinta y ocho punto diecinueve J), según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3150/1969, de 13 de noviembre, por el que se concede a «La Papelera Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pasta al sulfato de sosa, cruda y blanqueada, por exportaciones previamente realizadas de sacos de papel.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «La Papelera Española, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pasta al sulfato de sosa, cruda y blanqueada, por exportaciones previamente realizadas de sacos de papel.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «La Papelera Española, S. A.» domiciliada en Madrid, Mejía Lequerica, ocho, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pasta al sulfato de sosa cruda (P. A. cuarenta y siete punto cero uno punto B punto uno punto a) y pasta al sulfato de sosa blanqueada (P. A. cuarenta y siete punto cero uno punto B punto uno punto b) por exportaciones previamente realizadas de sacos de papel (P. A. cuarenta y ocho punto dieciséis punto A).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de pasta contenida en los sacos de papel exportados podrán importarse ciento catorce kilogramos con cuatrocientos gramos (114,400 kg.) de pasta (cruda o blanqueada).

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el nueve coma cero nueve por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el tres coma cuarenta y nueve por ciento restante, que adeudarán, dada su naturaleza de desperdicios (recortes de papel), por la partida cuarenta y siete punto cero dos punto A, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3151/1969, de 13 de noviembre, por el que se concede a Rosario Montero Barroso reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar por exportaciones de turrónes y mazapanes, caramélos y chocolates previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Rosario Montero Barroso» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar, por exportaciones de turrones, mazapanes, caramelos y chocolates previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las Normas Provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Rosario Montero Barroso», con domicilio en Iglesia, nueve, Gálvez (Toledo), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la elaboración de turrones, mazapanes, caramelos y chocolates previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

a) Por cada cien kilos netos exportados de turrones de «Aljona», «Alicante» y «Guirache» podrán importarse veintitrés kilos de azúcar.

En todas las variedades y categorías de estos turrones y para los mercados que las circunstancias aconsejen podrá sustituirse la miel, total o parcialmente, por azúcar. En consecuencia, en aquellos casos en que tenga lugar esta sustitución total o parcial, para cada variedad y categoría de los anteriores turrones, podrá aumentarse la cantidad de azúcar a reponer en proporción a la cantidad de miel sustituida por azúcar, que será como máximo del cuarenta y seis por ciento.

b) Por cada cien kilos netos exportados de turrones «Yema», «Nieve» y «Fruta», mazapanes o dulces, podrán importarse cincuenta y dos kilos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

c) Por cada cien kilos netos exportados de bolas de anís podrán importarse ciento dos kilos quinientos sesenta y cuatro gramos de azúcar.

d) Por cada cien kilos netos exportados de caramelos podrán importarse noventa y dos kilos con trescientos gramos de azúcar.

e) Por cada cien kilos netos exportados de chocolate familiar a la taza exportados podrán importarse cincuenta y dos kilos con trescientos gramos de azúcar.

f) Por cada cien kilos netos exportados de chocolate especial con leche podrán importarse sesenta y dos kilos con quinientos sesenta gramos de azúcar.

g) Por cada cien kilos netos exportados de chocolate familiar a la taza, con leche, podrán importarse cincuenta y seis kilos con trescientos gramos de azúcar.

h) Por cada cien kilos netos exportados de chocolate especial con leche y cacahuete troceado podrán importarse cuarenta y ocho kilos ciento setenta gramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos coma cinco por ciento del azúcar importado. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la materia prima a importar, para su análisis en los laboratorios de Aduanas, si bien el concesionario deberá establecer en los documentos de exportación y en forma bien explícita la dosificación real de las materias a exportar.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que juzgue necesario.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3152/1969, de 13 de noviembre, por el que se concede a la firma «Cortedis», de Vitoria (Alava), régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejido de nylon 100 por 100 poliamida 6, tejido e impregnado por exportaciones previamente realizadas de impermeables para señora, caballero y niño.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Cortedis» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar tejido de nylon cien por cien poliamida seis, tejido e impregnado (ancho de ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y un centímetros), por exportaciones de impermeables para señora, caballero y niño.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Cortedis», con domicilio en Vitoria (Alava), calle Dato, veintinueve, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de tejido de nylon cien por cien, poliamida seis, tejido e impregnado (ancho de ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y un centímetros), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la confección de impermeables para señora, caballero y niño previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien impermeables exportados podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades de tejido que se detallan a continuación, según modelo y talla:

Cuando se exporten impermeables de caballero en tallas cuarenta y cuatro y cuarenta y seis trescientos doce metros cuadrados noventa centímetros cuadrados.

En tallas cuarenta y ocho y cincuenta, trescientos treinta y cuatro metros cuadrados cincuenta centímetros cuadrados.

En tallas cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, trescientos cincuenta y nueve metros cuadrados nueve centímetros cuadrados.

Cuando se trate de impermeables de señora:

En tallas cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, trescientos metros cuadrados veintitrés centímetros cuadrados.

En tallas cuarenta y seis y cuarenta y ocho, trescientos dieciocho metros cuadrados once centímetros cuadrados.

En tallas cincuenta y cincuenta y dos, trescientos treinta y cinco metros cuadrados veinticinco centímetros cuadrados.

Y cuando los impermeables sean de niño:

En tallas tres y cinco, doscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados treinta y seis centímetros cuadrados.